



Ubicación 70433
Condenado FABIAN VARGAS DIAZ
C.C # 79744830

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 9 de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 70433
Condenado FABIAN VARGAS DIAZ
C.C # 79744830

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



RADICADO FALLADOR: 11001-60-00-013-2012-15679-00 (70433) –
L. 906/2004

SENTENCIADO: FABIAN VARGAS DÍAZ
C. C. N° 79.744.830

fabianvargasdiaz23@gmail.com

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y OTRO
RECLUSIÓN: ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** conforme con la documentación remitida por el establecimiento penitenciario.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisió que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el reingreso del penado a la reclusión formal desde el **11 de agosto de 2022**, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el



cumplimiento de los 63 meses, 28 días de prisión que le corresponde cumplir conforme con la decisión de revocatoria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIF.	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18775862	10-12/2022	348	29
18807392	01-03/2023	378	31.5
		TOTAL	60.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 26 de mayo de 2023 de donde se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** redención de pena por estudio en proporción de 60.5 días para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.



3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado



físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114 -CPMSBOG-OJ-8431 la reclusión remitió Resolución No. 1259 del 1° de junio de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **FABIÁN VARGAS DÍAZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento Bueno y Ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -196 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **117 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** se tiene que cuenta con dos periodo de privación de la libertad, el primero que corresponde al 22 de julio de 2012 al 1° de octubre de 2021 cuando fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria y que conforme con la citada decisión, acreditó el cumplimiento de 132 meses, 22 días y el segundo periodo, desde el 11 de agosto de 2022 a la fecha con el reconocimiento de 60.5 días para un quantum de 12 meses, 4.5 días y el cumplimiento total de **144 meses, 26,5 días de prisión**, acreditando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia; dentro de la presente ejecución huelga indicar que no existe información al respecto, por lo que se dará por no cumplida tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario no reposa información de condena en tal sentido, por lo que se dispone oficiar al fallado y/o al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio para que informe sobre el inicio y trámite del mismo.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

En el análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron relacionadas por el fallador, así:

"Datan del pasado 22 de julio de 2012 siendo aproximadamente las 12:20 horas, la central de radio de la Policía Nacional reporta que hay una motocicleta azul con dos personas las cuales momentos antes habían lesionado con arma de fuego a una persona por intentar quitarle sus pertenencias dentro de su local comercial; una vez los dos agresores dispara en contra del señor Andrés Cano Rojas emprenden la huida por la calle 30 y son capturados en la carrera 24 con calle 45, los hechos ocurrieron en el barrio 12 de octubre carrera 51 con calle 75 de esta ciudad capital.

La víctima fue trasladada al hospital infantil universitario de San José, donde le prestaron los primeros auxilios y los dos sujetos capturados por familiares de la víctima fueron puestos a disposición de la autoridad competente."

Para esta oficina judicial está claro que el sentenciado en un proceder irracional, violento y desproporcionado intento cegar la vida de un ciudadano, hecho altamente lesivo, el que evidencia el desprecio de aquél por el exceso de derecho a la vida, obviando las consecuencias de su proceder frente al aparato represor penal.

Conductas como la ejecutada por el sentenciado, las que mantiene a la comunidad en un estado de inseguridad y temor, al ser sin duda los que menoscaban la tranquilidad y seguridad; sobre la cual se demanda por parte de la comunidad una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:



“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario² se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

² Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador



que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable No. 1259 del 1° de junio de 2023 (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos allegados, más los obrantes en el plenario; se advierte que el penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** ha cumplido en parte con el régimen interno del penal; sin embargo, no puede obviarse que en auto del 1° de octubre de 2021, esta oficina judicial decretó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria dado el incumplimiento frente a las obligaciones inherentes al mismo, hecho que demuestra el desinterés del sentenciado por el proceso penitenciario y su adecuado proceso de reintegración social debiendo ser reingresado al penal para el cumplimiento de la pena restante.

Aun cuando el resultado del comportamiento desdeñoso frente a las instituciones y el ordenamiento penal no se reporta en la cartilla biográfica aportada por el penal, es un hecho cierto su existencia en la realidad procesal que reviste la actuación, misma que demanda que deba continuar privado de su libertad bajo el rigor de la penitenciaria

De otra parte, es de importancia destacar como en la cartilla biográfica que reposa en el paginario, el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" seguridad, según acta No. 114-21-2023 del 26 de abril de 2023, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario³, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

³ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.



En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinscripción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)⁴.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal que representa el cumplimiento del régimen interno y que por ende fue mercedor a la resolución favorable para la libertad condicional, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, aundo a que dentro del plenario no reposa información sobre la condena en perjuicios y su arraigo, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ**.

Por manera que, en el caso del penado, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

⁴ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"

En consecuencia, **FABIÁN VARGAS DÍAZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución por lo que el subrogado en estudio será negado.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

Finalmente, de la revisión el expediente y en razón al reingreso del penado en virtud a la Boleta de Traslado BT 22-0014EC del 13 de mayo de 2022, se dispone cancelar la orden de captura librada conjuntamente como forma de cumplimiento de la reocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** redención de pena por estudio en proporción de 60.5 días para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.



TERCERO.- REQUÍERASE al Juzgado Fallador así como al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

CUARTO.- CÁNCELESE la orden de captura librada en contra del penado, librada en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

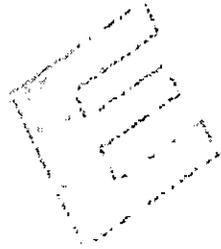
QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

Garzón
Liz Vineth Hernández Garzón
1100780110015201213015052404331-09/06/23
LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



smah



<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">21 JUN 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/06/2023 9:27 AM

Para:fabianvargasdiaz23@gmail.com <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabianvargasdiaz23@gmail.com (fabianvargasdiaz23@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433

ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR

NIT: 830090073 - 3
 Sede: PROSEGUIR BOGOTA
 Código Habilitación: 110010315501



TITO VARGAS ESPITIA				ADMISION No. 129048	
Identificación	CC 17168166	Sexo al nacer	Hombre	Fecha ingreso	19/04/2023 9:53:00 a.m.
Fecha nac.	15/04/1947(76 años)	Edad ingreso	76 años	Ubicación	ESPECIALIDADES
Tel.	3242956708 - 3168079170			Clase de ingreso	Consulta Externa
Dirección	CRA50#2-92			Origen	Consulta Externa
Municipio	BOGOTÁ, D.C.			Servicio	Anestesia
Departamento	BOGOTÁ, D.C.			Contrato	EPS SURA
Tipo de zona	Zona Urbana			NIT	800088702
CONSULTA PRIMER VEZ ANESTESIOLOGIA CE				UBICACIÓN: ESPECIALIDADES. FECHA EVENTO: 2023/04/19	
10:10:00					
Finalidad: No aplica				Razón principal: Enfermedad general	

Anamnesis

Motivo de consulta: VALORACION PREANESTESICA

Enfermedad actual: PACIENTE DE 76 AÑOS DE EDAD QUIEN VA A SER LLEVADO A RESECCION DE TUMOR BENIGNO EN FASCIA DE MUSUCLO, EXPLORACION DE ARTERIAS Y VENAS DEL CUELLO

NIEGA DISNEA NIEGA DOLOR TORAXICO CF II/IV MEST > 4 ASINTOMATIOCARDIOVASCULAR

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS: HTA, DISLIPIDEMIA

FARMACOLOGICOS: LOSARTAN/HZTD 50/12,5MG DIA, ASA 100MG DIA, ATORVASTINA 40 MG DIA

QUIRURGICOS: NO REFIERE

TOXICOS: NO REFIERE

ALERGICOS: NO REFIERE

FAM NIEGA

Paraclínicos

ABRIL 2023: PT 11, INR 1.08, PTT 31
 CREATININA 0.76
 GLUCOSA 93

Otros Exámenes

LEUCOS 7660, N 57, L 31, HB 16, HTO 46%, PLAQ 295000
 EKG: RITMO SINUSAL, NORMAL

Revisión por sistemas

Sistema	Anotaciones	No refiere	Refiere
Cabeza/Cuello	No cefalea, no fosfenos, no tinitus,	X	-
Cardiopulmonar	No disnea, no palpitaciones	X	-
GastroIntestinal	No disfagia, no alteraciones del habito intestinal, no dolor, no flatulencias	X	-
Genitourinario	No disuria, no nicturia, no urgencia miccional	X	-
Osteomuscular	No mialgias, arcos de movimientos normales	X	-
Vascular		X	-
Periferico	No dolor en extremidades, no intermitencia en la caminata	X	-
Piel y faneras	No lesiones, no prurito	X	-
Hematopoyetico	No astenia, no adinamia, no temblores, no lipotimias	X	-
Endocrino	No polifagia, sue?o sin alteracion	X	-
Neurologico	No perdidas de memoria, no desorientacion, no alteraciones de la fuerza o la sensibilidad	X	-

ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR

NIT: 830090073 - 3 Actividad Economica: 8699 Régimen: Común

Sede: PROSEGUIR BOGOTA

Código Habilitación: 110010315501

PACIENTE: TITO VARGAS ESPITIA (17168166)



Examen Físico

Estado General

Bueno

X

EF REACTIVO ALERTA

CONSCIENTE CON SV FC 75 FR16 TA169/100 SPO2 96% FIO AL 21%

VIA AEREA MALLAMPATI II/IV AO >4 CMTS DMH >6 CMTS ATM SUBLUXBALE DENTADURA

EN REGULAR ESTADO GENERAL

CC TRAQUEA CENTRAL

Observaciones

CP RSCRS SIN SOPLOS RSRs SIN AGREGADOS NO SDR

ABD SIN ALTERACION

EXTS SIN EDEMAS

NEU SIN DEFICIT MOTORO O SENSITIVO

Diagnóstico

Código

Diagnóstico

Tipo de diagnóstico

Principal

I10X

HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)-Es antecedente

Confirmado Repetido

D117

TUMOR BENIGNO DE OTRAS GLANDULAS SALIVALES MAYORES ESPECIFICADAS

Confirmado Repetido

X

Conclusiones

ASA

II

Clase Funcional

II

Destino del paciente

No apto para cirugía

X

PACIENTE DE 76 AÑOS CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSION ARTERIAL NO CONTROLADA, PROGRAMADO PARA RSECCION DE TUMOR BENIGNO, EL DIA DE HOY CON CIFRA TENSION ELEVADA POR LO CUAL NO SE AUTORIZA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, TIENE PENDIENTE CITA CON MEDICINA INTERNA PARA AJUSTE DE MEDICAMENTOS. EXPLICO A PACIENTE Y FAMILIAR REFIER EENTENDER Y ACEPTAR.

Observaciones

RAMON ALBERTO ROCHA PERALTA

ANESTESIOLOGIA

CC 80826321

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CARRERA 16 N 59-54, BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. - Tel: 5557080

Imprime: PAULA ALEJANDRA AMAYA HERNANDEZ Fecha Imp.19/04/2023 10:33:00 a. m.

Generado por: GOMEDISYS - Razón social: WELII COLOMBIA SAS NIT: 900.723.696-3

URGENTE-70433-J17-DP-LST-RV: SOLICITUD DE REPOSICIÓN CON SUDSIDIO DE APELACIÓN Re: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 12:51 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (14 MB)

Reposición Apelacion 09.06.23.pdf; TapScanner 27-04-2023-11:22.pdf; CamScanner 13-06-2023 12.09.pdf; certificado laboral.pdf; Soporte de Acudiente.pdf; Declaración Notariada papas.pdf; recibo servicios públicos agua y luz.pdf; Diplomas TODOS.pdf; 70433.pdf;

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 10:23 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE REPOSICIÓN CON SUDSIDIO DE APELACIÓN Re: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 10:20 a. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE REPOSICIÓN CON SUDSIDIO DE APELACIÓN Re: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433

De: Fabian vargas diaz <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 2:27 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE REPOSICIÓN CON SUDSIDIO DE APELACIÓN Re: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433

El mar., 13 de junio de 2023 9:27 a. m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío Auto de fecha 07/06/2023 para enteramiento de condenado.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JURISDICCIONAL
 JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
 CONOCIMIENTO

CUI: 110016000013201215679
 NI: 176280
 Rad. Jdo: CARPETA 500
 Imputado: FABIAN VARGAS DIAZ Y ANDERSON ALBEIR CASTAÑEDA DIAZ
 Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
 CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON
 FABRICACION, TRAFICO, PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,
 PARTES O MUNICIONES
 Decisión: PREACUERDO

Bogotá D.C., Julio 10 de dos mil trece (2013).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia en contra de **FABIAN VARGAS DIAZ** y **ANDERSON ALBEIR CASTAÑEDA DIAZ** por la conducta punible de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, una vez impartida aprobación al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los imputados corroborada su aceptación y corrido el traslado del artículo 447 del C.P.P.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Datan del pasado 22 de julio de 2012 siendo aproximadamente las 12:20 horas, la central de radio de la policía Nacional reporta que hay una motocicleta azul con dos personas las cuales momentos antes habían lesionado con arma de fuego a una persona por intentar quitarle sus pertenencias dentro de su local comercial, una vez los dos agresores disparan en contra del señor Andres Cano Rojas emprenden la huida por la calle 30 y son capturados en la carrera 24 con calle 45, los hechos ocurrieron en el barrio 12 de octubre carrera 51 con calle 75 de esta ciudad capital.

La víctima fue trasladada al hospital infantil universitario de San José, donde le prestaron los primeros auxilios y los dos sujetos capturados por los familiares de la víctima como los agresores motivo por el cual son puestos a disposición de la autoridad competente.

ACTUACION SURTIDA

El juzgado 39 Penal Municipal con Funcion de Control de Garantías, el 23 de julio de 2012 legalizo la captura de los señores **FABIAN VARGAS DIAZ** y **ANDERSON ALBEIR CASTAÑEDA DIAZ**, se formuló en dicha audiencia imputación por los delitos de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, contemplados en los artículos 103, 104 No 2, 27, 239, 240 inc 2, 241 No 10, 365 inciso 1 y 3 No 5, 29 inciso 2 y 31 del CP, en calidad de coautores quienes de manera libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorados por sus defensores deciden

no aceptar los cargos imputados. Se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

El día 14 de enero se realiza ante esta jueza de conocimiento la audiencia de formulación de acusación en la que la fiscalía retira el inciso 3 del artículo 365 No 5 puesto que la coparticipación criminal tenía la finalidad de afectar el patrimonio económico y no la seguridad pública, posteriormente el 2 de mayo de esta misma anualidad en audiencia preparatoria se sustenta un preacuerdo celebrado entre la fiscalía y los acusados.

INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

FABIAN VARGAS DIAZ se identifica con la cédula N° 79.744.830 de Bogotá, nació en este mismo lugar el 1 de abril de 1976, hijo de Tito y Gilma, estado civil unión libre, con actividad independiente, estudios bachiller.

Rasgos físicos: tiene 1.67 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, ojos castaño oscuro, cabello liso, negro, como señales particulares presenta tatuaje brazo izquierdo una máscara región escapular un trival.

ANDERSON ALBEIR CASTAÑEDA DIAZ se identifica con la cédula N° 80.206.482 de Bogotá nació en este mismo lugar el 28 de mayo de 1982, hijo de Graciela y Rubén, estado civil unión libre, actividad empleado, como estudios tiene sexto grado.

Rasgos físicos: de 1.75 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello liso, de color negro, ojos castaño oscuro, como señales particulares presenta tatuaje brazo derecho forma irregular, cicatriz brazo izquierdo y región maxilar izquierda.

TERMINOS DEL PREACUERDO

La Fiscalía informa que ha acordado con los imputados FABIAN VARGAS DIAZ y ANDERSON ALBEIR CASTAÑEDA DIAZ eliminar la causal de agravación que les fue imputada para el delito de homicidio en la modalidad de tentativa como única rebaja a cambio de que se declaren penalmente responsables como coautores de los delitos imputados y ratificados en la acusación esto homicidio simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo y simultaneo con hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones siendo el verbo portar conductas punibles consagradas en los artículos 103, 104 No 2, 27, 239, 240, 241 No 10, 365 inciso 1 artículo 29 y 31 del CP. El Despacho interrogó a los imputados si es su deseo aceptar por vía del preacuerdo en forma libre, consciente y voluntaria los cargos a ellos imputados, con las consecuencias que ello acarrea, que no son otras que la declaratoria de responsabilidad penal a lo que manifestaron su aceptación.

CONSIDERACIONES

Sustancialmente se cumplen con los requisitos del artículo 381 del código de procedimiento penal, para emitir fallo de condena esto es, el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la materialidad del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, frente a los cargos que se imputan y por tratarse de una actuación válida en la que se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre los presupuestos para condenar, se cuenta con el informe de policía en casos de captura en flagrancia, acta de derechos del capturado, acta de

incautación de elementos de una motocicleta de placas OKH-23B, un celular Nokia, documentos licencia de tránsito, certificado de revisión técnico mecánica, seguro obligatorio y llaves de la moto, un celular Sony Ericsson, un celular blacberry, una relación médico legal de lesiones no fatales realizado a ANDERSON ALBEIR CASTAÑEDA DIAZ, relación médico legal realizada a FABIAN VARGAS DIAZ, informes de plena identidad, informe de investigador que hizo la toma de muestras de disparo realizado a los dos acusados, informe antecedentes penales, la entrevista realizada a JOHN ALEJANDRO BARRIOS, testigo de los hechos, la entrevista realizada a IVAN ESTEPA GOYENECHÉ, policial captor, informe de relación médico legal en el que se da una incapacidad provisional de 45 días como causal de unas lesiones propinadas con arma de fuego, el informe ejecutivo donde se dan cuenta de diferentes actuaciones realizadas por el primer respondiente, el informe de investigador de laboratorio con el que se realiza el estudio técnico de la motocicleta de placas OKH 23B, copia de la historia clínica de la víctima, informe médico legal de lesiones no fatales realizado al señor Cano Rojas y en el que se da una incapacidad definitiva de 50 días, la entrevista rendida por la víctima Andrés Cano Rojas, informe CINAR respecto de la información concerniente a que los acusados no tienen permiso para el porte de armas de fuego, el informe de investigador de laboratorio de residuos de disparo en el que se concluye que de las muestras tomadas a FABIAN VARGAS DIAZ si se encontraron residuos de disparo, y frente a ANDERSON ALBEIR CASTAÑEDA DIAZ no se encontraron partículas de residuos de disparo.

Con los elementos materiales probatorios enunciados por la Fiscalía se concluye que las conductas punibles desplegada por FABIAN VARGAS DIAZ y ANDERSON ALBEIR CASTAÑEDA DIAZ se adecuan a la tipificada en los artículos 103,27, 239, 240 inciso 2, 241 No 10, 365 inc. 1, 29 inciso 2 y 31 del CP bajo la denominación de homicidio simple en la modalidad de tentativa, en concurso heterogéneo y simultáneo con hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones del código penal, toda vez que de manera dolosa atentaron contra la vida del señor ANDRES CANO ROJAS al ocasionarle un disparo en el abdomen, el cual genero unas lesiones graves que pusieron en riesgo la vida de esta persona que de no haber recibido atención oportuna y calificada hubiese fallecido esas lesiones, generaron incapacidad provisional de 45 días y posteriormente una definitiva de 50 días, así mismo le hurtaron una cadena en oro. Conductas que además de ser típicas son antijurídicas puesto que se lesionaron, sin justa causa, los bienes jurídicos tutelados por el legislador como son la vida, la integridad personal, patrimonio económico y la seguridad pública.

Adicionalmente a estos hechos y circunstancias conocidas, se verifica que FABIAN VARGAS DIAZ y ANDERSON ALBEIR CASTAÑEDA DIAZ son personas que para el momento de los hechos no padecían trastorno mental o inmadurez psicológica que les impidieran comprender y autodeterminarse. Siendo además mayores de edad, se les considera imputables frente a la ley penal, igualmente su conducta resulta dolosa, en la medida en que a sabiendas que estaban cometiendo un delito, esto es, que tenían en su poder un arma de fuego la cual utilizaron para lesionar a la víctima señor Cano Rojas con el fin de hurtar sus pertenencias personales dispusieron todo para su consumación.

Acorde con lo anteriormente analizado, se imparte aprobación al preacuerdo celebrado por los implicados con la fiscalía general de la nación el cual fue corroborado por esta jueza de conocimiento.

Al satisfacerse los requisitos previstos en el art. 381 de la ley 906 de 2004 para emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de los acusados, ya que se encuentra acreditada la ocurrencia de sus conductas y su responsabilidad, atendiendo los elementos materiales probatorios enunciados por la Fiscalía y la

libre aceptación consciente, voluntaria que hicieron de los cargos imputados, mediando preacuerdo que celebraron con la Fiscalía y ratificaron ante este estrado judicial se procede entonces a hacer la correspondiente dosificación punitiva.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

El delito de Homicidio, según el artículo 103 del C. P., señala pena de prisión de 156 a 300 meses, quantum que se aumenta de la tercera parte a la mitad según el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, quedando el mínimo en 208 meses y el máximo en 450 meses de prisión. Como quiera que la conducta lo fue en el grado de tentativa, conforme al art. 27 de la Ley 599 de 2000, se tiene que incurren en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las $\frac{3}{4}$ partes del máximo.

La diferencia de los dos extremos, da un quantum de 233.5 meses, que se dividen en cuatro da un resultado de 58.3, para obtener el valor de cada cuarto, así:

1° CUARTO	2° CUARTO	3° CUARTO	4° MÁXIMO
104 a 162.3 Meses	162.3 meses un día a 220.6 meses.	220.6 meses un día a 278.9 meses.	278.9 meses un día a 337.5 meses.

Ahora la pena para el delito de hurto calificado (art. 239, 240-2 del C.P, modificada por la ley 1142 de 2007, art. 37) señala pena de prisión de 8 a 16 años de prisión al haberse cometido con violencia sobre las personas. Esta conducta se encuentra agravada por la intervención de dos personas en la ejecución del ilícito (art. 241-10 C.P modificada por la ley 1142 de 2007, art 51), arroja la sanción antes enunciada es decir a los 8 años a los 16 años se aumenta la mitad a las tres cuartas partes por este agravante.

Teniendo en cuenta el artículo 60 del C.P numeral 4, el menor aumento punitivo se aplica al mínimo y el mayor al máximo, en esa medida a 8 años equivalentes a 96 meses de prisión se aumentan en la mitad, siendo esta de 48 meses, queda entonces la pena mínima en 144 meses de prisión. Y, a los 16 años que es el quantum máximo equivalentes a 192 meses se le aumenta las tres cuatro partes esto es 144 meses, quedando entonces el máximo punitivo en 336 meses de prisión.

Una vez establecidos los extremos punitivos del hurto calificado y agravado procedemos a establecer los cuartos de movilidad, siendo el primer cuarto de 144 a 192 meses, el segundo cuarto de 192 a 240, el tercer cuarto de 240 a 288 meses y el cuarto máximo de 288 a 336 meses de prisión.

Por ultimo en lo atinente al delito de tráfico fabricación o porte de armas de fuego artículo 365 del C.P., se establece como pena mínima 9 años equivalente a 108 meses y como pena máxima 12 años equivalentes a 144 meses de prisión.

Los cuartos para este delito, restando a la sanción máxima el mínimo da 36 meses que divididos en cuatro arroja como resultado 9 meses, quedando el primer cuarto entre 108 y 117 meses, el segundo entre 117 y 126 meses, el tercer entre 126 y 135 meses y el cuarto máximo en 135 y 144 meses de prisión.

Tratándose de un concurso heterogéneo de conductas punibles, según el artículo 31 del C.P, se debe partir de la sanción impuesta para el delito más grave aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas. En esa medida, la pena más grave corresponde al delito de hurto calificado y agravado como lo señalara la defensa.

Al no concurrir circunstancias de mayor punibilidad de acuerdo con la forma como se desarrollaron los acontecimientos, los acusados, sin escrúpulo de ninguna índole, optaron por apoderarse de los bienes de la víctima, utilizando arma de fuego que no solo valga la redundancia fue para intimidarla si no que le propinaron con la misma un disparo que le causaron unas lesiones que lo tuvieron al borde de la muerte ya que el señor Cano Rojas si no hubiese recibido atención médica oportuna hubiera causado su deceso, hubieran causado su deceso, por ello no puede desconocerse que estas personas es decir ustedes dos de manera perfecta, organizada y previamente definida realizaron una serie de actividades necesarias para llevar a cabo la afectación del patrimonio económico del ciudadano de bien, lo cual sumado a la modalidad delictiva que se utilizó, mediante la violencia al intimidar con arma de fuego afectando el bien jurídico máspreciado del ser humano que es la integridad personal y la vida, por estas circunstancias esta situación hace inferir una mayor intensidad en el dolo y en el actuar delictivo de ustedes dos señores acusados lo que genera entonces adicionalmente una zozobra social porque estas son conductas que tienen mucho eco en la sociedad. En ese orden de ideas no es posible imponerle el estricto mínimo previsto para el primer cuarto, y aun cuando la defensa ha solicitado benevolencia en la imposición de la misma teniendo en cuenta esta serie de situaciones a las que ya hice mención estimo prudente imponer como sanción punitiva entonces 180 meses de prisión para este delito.

Ahora bien, en la audiencia del 2 de mayo del año 2013 la víctima ANDRES CANO ROJAS manifestó haber sido indemnizada de manera integral por los acusados, en la suma de \$8.000.000, lo que permite aplicar el descuento de pena establecido en el artículo 269 del CP, de ello ha dado cuenta y ha corroborado la señora fiscal a través de un escrito en el día de hoy de igual manera tanto el representante de víctimas lo manifestó en la audiencia pasada indicando de que no tenía ninguna oposición a la aprobación del preacuerdo y de que se consideraba reparado integralmente de los daños y perjuicios de esta manera se aplica una rebaja en un 50% de la pena, por lo anterior la sanción para el delito de hurto calificado y agravado queda en un definitivo de 90 meses de prisión.

A esta sanción impuesta por el delito más grave se aumenta otro tanto por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa en 52 meses y otro tanto por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego en un quantum de 54 meses de prisión quedando la pena a imponer en 196 meses de prisión.

Las consideraciones que he tenido en cuenta para tasar estos 52 meses de prisión por la tentativa de homicidio y los 54 meses de prisión para el tráfico, fabricación o porte de armas de fuego son los mismos a los que hice alusión dado a que ustedes crearon zozobra social por estar portando un arma de fuego de la que no tenía ningún salvoconducto y permiso para su porte, adicionalmente a que ustedes causaron unas graves lesiones a la víctima y estuvieron a punto de cercenarle la vida.

Como pena accesoria, se impone la inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, y la privación del porte de armas tal como lo señala el artículo 49 del CP por el mismo término de la pena principal impuesta.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Y LA PRISION DOMICILIARIA

En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta no se concede, toda vez que la pena impuesta a los señores FABIAN VARGAS DIAZ y ANDERSON ALBEIR CASTAÑEDA DIAZ supera ampliamente los 36 meses de prisión establecidos para el goce de la misma tal como lo prevé el art. 63 del código

RV: SOLICITUD DE REPOSICIÓN CON SUFIDIO DE APELACIÓN Re: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 16/06/2023 10:23 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (14 MB)

Reposición Apelacion 09.06.23.pdf; TapScanner 27-04-2023-11:22.pdf; CamScanner 13-06-2023 12.09.pdf; certificado laboral.pdf; Soporte de Acudiente.pdf; Declaración Notariada papas.pdf; recibo servicios públicos agua y luz.pdf; Diplomas TODOS.pdf;

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 16 de junio de 2023 10:20 a. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD DE REPOSICIÓN CON SUFIDIO DE APELACIÓN Re: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433

De: Fabian vargas diaz <fabianvargasdiaz23@gmail.com>**Enviado:** jueves, 15 de junio de 2023 2:27 p. m.**Para:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD DE REPOSICIÓN CON SUFIDIO DE APELACIÓN Re: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 70433

El mar., 13 de junio de 2023 9:27 a. m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:*Cordial saludo envío Auto de fecha 07/06/2023 para enteramiento de condenado.***CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES****Escribiente****Secretaria No.- 03**

Centro de Servicios Administrativos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Libertad y orden
REPUBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FABIAN VARGAS DIAZ

Con Cedula de Ciudadanía No. 79744830

Cursó y aprobó la acción de Formación

FUNDAMENTOS DE DISEÑO GRÁFICO

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por

JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR

Subdirector

CENTRO DE FORMACIÓN EN ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

62869834 - 25/09/2019
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9509001969880CC79744830C.



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FABIAN VARGAS DIAZ

Con Cedula de Ciudadanía No. 79744830

Cursó y aprobó la acción de Formación

HERRAMIENTAS FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO CON IMAGENES EN PHOTOSHOP
con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por

JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR

Gerente

CENTRO DE FORMACIÓN EN ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

62868522 - 25/09/2019

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://verificadores.senacol.gov.co> bajo el número 92868522/2019/25/09/2019.



Libertad y Orden

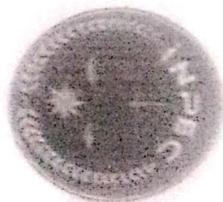
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

YOPAL - CASANARE



CERTIFICA QUE:

FABIAN VARGAS DIAZ

Identificado con número de TD: 6307

Cumplió y aprobó satisfactoriamente el programa de

PREPARACION PARA LA LIBERTAD

En constancia de lo anterior se firma en Yopal - Casanare, a los 07 días del mes de Diciembre de 2017.

CT. @OSWALDO VIDALES MÉNDEZ
Director EPD Yopal

Melly Delgado Barajas
Psicóloga

Ps. MELLY DELGADO BARAJAS

Coordinadora de Atención y Tratamiento
EPC Yopal

NELCY VANESSA HERNANDEZ DIAZ

Psicóloga en formación





Libertad y Orden

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

YOPAL - CASANARE

Otorga el presente

CERTIFICADO

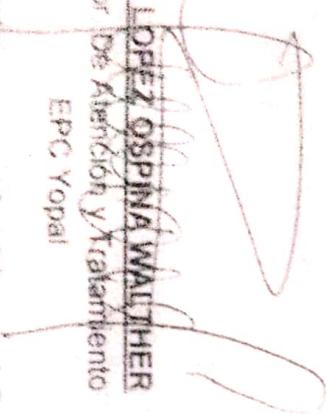
Por aprobar satisfactoriamente el curso de

INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

A: VARGAS DIAZ FABIAN

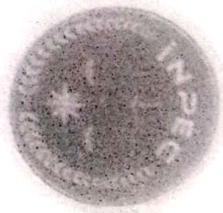
Con número de cedula de ciudadana 79 744.830

En testimonio de lo anterior se firma en Yopal - Casanare, a los 28 dias del mes de Diciembre de 2016


DA. LOPEZ OSPINA WALTHER
Coor. De Atención y Tratamiento
EPC Yopal


CL. BARIDO FANDINO JULIO ENRIQUE
Director
EPC Yopal

Vigilantes Instructores encargados del curso: 1. Cantor Galindo Edgar, 1. Blanco Sandoval Oriental y Dg. Abello Orjuela Anderson Julian





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 INPEC

Establecimiento Penitenciario de Yopal



CERTIFICA QUE

Fabian Vargas Diaz

C.C.Nº 79744830



Asistió y aprobó las sesiones del programa **CADENA DE VIDA Y PROYECTO DE VIDA INTRAMURAL**, realizado en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, de Septiembre a Diciembre 2016.

WALTER LOPEZ OSORINA

Coordinador de Formación y Mejoramiento

SOLEDAD GUZMÁN CRUZ

Psicóloga en formación



JULIO ENRIQUE PARDO FANDIÑO

Director establecimiento penitenciario de Yopal



La Institución Educativa
Lucila Piragauta

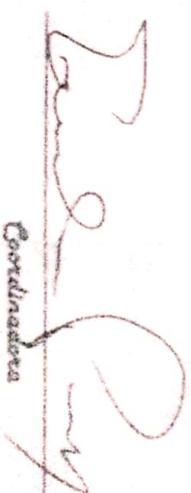


Concede esta mención a

FABIAN VARGAS DIAZ

*Como reconocimiento por su apoyo y entrega como monitor en los procesos
educativos y formación de adultos.*


Director


Coordinadora

Yopal, 28 de Noviembre de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS - META.

CERTIFICA QUE:

FABIAN VARGAS DIAZ

PARTICIPÓ EN EL PROGRAMA DE

CAPACITACIÓN EN PREVENCIÓN PRIMARIA

DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

CON UNA DURACIÓN DE 60 HORAS

Dada en Acacias, a los 02 días del mes de Julio del 2014

O.T. RAMIREZ HERNANDO
Área de atención al Tratamiento

DRA. DANIA MAGNOLIA ROJAS
Psicóloga

DRA. HÉPTSY ORTUELA
Psicóloga



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FABIAN VARGAS DIAZ

Con Cédula de Ciudadanía No. 79.744.830

Cursó y aprobó la acción de Formación

CURSO BÁSICO DE EMPRENDIMIENTO

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Acacias, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

Firmado Digitalmente por

EZEQUIEL TARAZONA MURILLO

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

EZEQUIEL TARAZONA MURILLO

Identificador

Centro de Registro y Servidor del SENA
Dirección: META

21033318 - 200602014

FECHA DE REGISTRO

La integridad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://verificador.sena.gov.co> bajo el número de identificación por el presente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS - META.

CERTIFICA QUE:

VARGAS FABIAN

PARTICIPÓ EN EL PROGRAMA DE

CRECIMIENTO PERSONAL

DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014

CON UNA DURACION DE 48 HORAS

Dada en Acacias, a los 23 días del mes de Octubre del 2014

O.T. RAMIREZ, HERNANDO

Area de atención al Tratamiento

DR. JOSE RILEDA

Psicólogo



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA
PROYECTO DE VALIDACIÓN DE CRITERIOS Y PROGRAMAS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO
PARA ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE ORDEN NACIONAL DEL INPEC

Hace constar que:

Jabían Vargas Díaz

Documento de Identidad: 79744830

Participó del Programa de Intervención:

“Programa para la educación integral y cambio de vida-PEC”

En el Marco del Contrato Interadministrativo 036 de 2013, con una participación de 2 meses y 14 días.

José Ignacio Ruiz Pérez PhD

Director del Proyecto
José Ignacio Ruiz Pérez PhD

Ivonne M. Malaver Pérez

Coordinadora del Programa
Ivonne M. Malaver Pérez



CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS ACACIAS - MEVA

NIT. 892.000.700 - 4

Personería Jurídica No. 826 del 1972



CERTIFICA QUE:

FABIAN VARGAS DIAZ

Identificada con Cedula de ciudadanía No. 79.744.830

**PARTICIPO DE LA CAPACITACION,
"PRIMEROS AUXILIOS, MANEJO DE EXTINTORES, Y EVACUACIÓN"**

Dado en Acacias, el 18 de Febrero de 2013


CAP. DAGOBERTO NUSTES REINA
Jefe Administrativo y Operativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
ACACIAS - META.



OTORGA MENCION DE FELICITACIÓN A:

FABIÁN VARGAS DIAZ

POR SU EXCELENTE PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA DE

CAPACITACIÓN EN PREVENCIÓN PRIMARIA

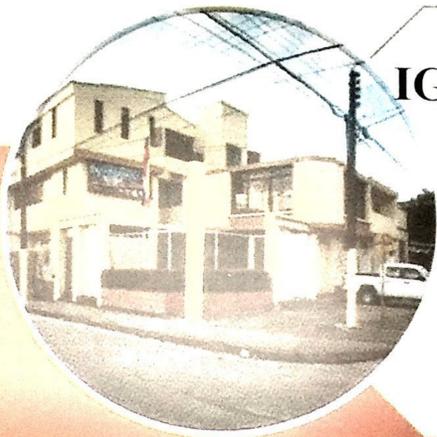


Dada en Acacias, a los 09 días del mes de Julio del 2011

O.J. RAMÍREZ HERNÁNDO
Jefe / OF. ATENCIÓN AL TALLEJADERO

DRA. DANIA MAGNOLIA ROJAS
psicóloga

DRA. BETSY ORJUELA PINTO
psicóloga



IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR YOPAL
CERTIFICADO
BAUTISMO

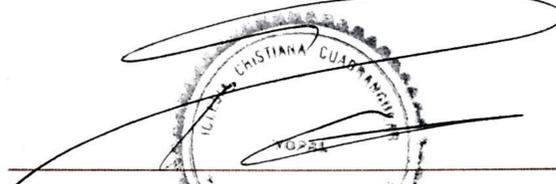
CERTIFICA QUE: Fabian Vargas Dican
Con cedula de ciudadanía: 79.744.830.

**FUE BAUTIZADO POR INMERSION EN EL NOMBRE DEL
PADRE, DEL HIJO Y DEL ESPIRITU SANTO.**

SEGÚN LA BIBLIA DICE EN MATEO 28:19.

EL DIA 20-08-2016 Y DADO EL DIA 20-08-2016


Luis Alfredo Moreno Granados
Pastor General


Rodrigo Bolaños
Pastor Oficiante



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y en su nombre

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS ACACIAS

Aprobado por Resoluciones N° 1491 del 30 de septiembre de 2002, N° 4087 del 26 de diciembre de 2005 y N° 3759 de 2009; emanadas de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, en las que se reconoce como una institución de educación formal de adultos.

CONFIERE A:

VARGAS DÍAZ FABIÁN

C.C. 79.744.830

EL TÍTULO DE

BACHILLER ACADÉMICO

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Académica (art. 28 Ley 115 de 1994), decreto 3011 de 1997 según las normas vigentes.

LYDA YOLANDA HERNÁNDEZ BEJARANO
RECTORA

Anotado en el folio 02, libro de registro interno de diplomas No. 1, Acta No. 01.
Dado en Acacias-Meta, el 26 de Noviembre de 2004



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

**EL CENTRO EDUCATIVO
FABIO CAMPOS SILVA
DEPARTAMENTO DEL META**

*Aprobado por resolución No. 1491 del 30 de septiembre de 2002,
emanada de la Secretaria de Educación del Meta,
teniendo en cuenta que:*

Fabian Vargas Diaz.

Identificado con C.C. No. 79.744.830 de Bogotá

*Terminó satisfactoriamente los estudios
correspondientes a la educación media vocacional para
adultos, aprobado en todos los exámenes y pruebas
reglamentarias, le confiere el TITULO DE:*

BACHILLER ACADEMICO



RECTOR

Acacias, Meta 26 de Noviembre de 2004



REGIONAL NORTE DE SANTANDER

EL CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS

CERTIFICA

Que FABIAN VARGAS DIAZ identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 79744830 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de ADMINISTRATIVO PARA JEFES DE AREA TRABAJO SEGURO EN ALTURAS con una intensidad horaria de Diez (10) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Cúcuta. a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

JOSE LUIS NAVARRO PEREZ

Subdirector CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS
REGIONAL NORTE DE SANTANDER

SENA: Una Organización con Conocimiento



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FABIAN VARGAS DIAZ

Con Cedula de Ciudadania No. 79744830

Cursó y aprobó la acción de Formación

TOXICOLOGIA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Valledupar, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

EDUARDO OLIVER MENA RODRIGUEZ

Subdirector
CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE
REGIONAL CESAR

08177326 - 17/07/2020

FECHA REGISTRO



EL CENTRO DE FORMACION AGROINDUSTRIAL

CERTIFICA

Que **FABIAN VARGAS DIAZ** identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 79744830 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de **HIGIENE Y MANIPULACION DE ALIMENTOS**, con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Campoalegre. a los veintidos (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

CANDIDO HERRERA GONZALEZ
SUBDIRECTOR CENTRO DE FORMACION AGROINDUSTRIAL
REGIONAL HUILA

SENA: Una Organización con Conocimiento



Libertad y orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FABIAN VARGAS DIAZ

Con Cedula de Ciudadania No. 79744830

Cursó y aprobó la acción de Formación

ADMINISTRATIVO PARA JEFES DE AREA TRABAJO SEGURO EN ALTURAS

con una duración de 10 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Cúcuta, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

JOSE LUIS NAVARRO PEREZ

Subdirector

**CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS
REGIONAL NORTE DE SANTANDER**

84786403 - 13/07/2022

FECHA REGISTRO



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

FABIAN VARGAS DIAZ

Con Cedula de Ciudadania No. 79744830

Cursó y aprobó la acción de Formación

HIGIENE Y MANIPULACION DE ALIMENTOS,

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Campoalegre, a los veintidos (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

CANDIDO HERRERA GONZALEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE FORMACION AGROINDUSTRIAL
REGIONAL HUILA

68251120 - 22/07/2020
FECHA REGISTRO



EL CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE

CERTIFICA

Que FABIAN VARGAS DIAZ identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 79744830 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de TOXICOLOGIA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Valledupar, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

Firmado Digitalmente por

EDUARDO OLIVER MENA RODRIGUEZ
Subdirector CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE
REGIONAL CESAR

SENA: Una Organización con Conocimiento

ACTA DE COMPROMISO

Asunto: ACEPTACION DE TRABAJO EN CONDICION DE DOMICILIARIA

Estimado despacho JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C,

A los 20 días del mes de mayo del año 2021, en la ciudad de Bogotá, Yo Karina Paola Silva Diaz, identificada con cedula de ciudadanía con numero 1.022.357.389__, de Bogotá D.C. Dueña del establecimiento comercial "EL SITIO BARBER CLUB", ubicada en calle 3 a bis número 55-17 Barrio San Rafael, localidad de Puente Aranda- Bogotá. Estoy dispuesta a contratar al señor _Fabian Vargas Diaz__ con numero de cedula de ciudadanía _79744830_ de Bogotá D.C. para las funciones Administrador general del establecimiento comercial "EL SITIO BARBER CLUB", Aceptando la condición de domiciliaria, con beneficio de trabajo por parte del señor Fabian Vargas Diaz, y Autorizo a las entidades encargadas de vigilar y monitorear su pena para que realicen los procesos necesarios para su verificación y revisiones en las instalaciones del negocio, de igual manera estoy atenta para que se realice cualquier confirmación de esta información con mis datos.

Gracias por su atención y quedare atenta a cualquier inquietud.

Se firma el acta de compromiso,

Firma: KARINA PAOLA SILVA DIAZ

Atentamente,

Karina Paola Silva Diaz

CC.1.022.357.389

Contacto: 316 298 49 99



CONSEJO NACIONAL DEL PODER JUDICIAL

Contacto del establecimiento, "EL SITIO BARBER CLUB" : 031- 679 54 31

¿Cómo se calcula el valor de la factura de energía?

En nuestro podcast #EnergíaParaLaVida, te contamos las razones principales por las que varía la tarifa de energía y qué puedes hacer para controlar tu consumo.

Ponte los audífonos y escúchalo ya.



Contáctanos

- Enel Colombia
- App Enel Clientes Colombia
- WhatsApp 316 890 6003
- Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html
- Formulario PORs en www.enel.com.co/seccion/Hogares y haz click en Radicación de Peticiones, Quejas o Reclamos.

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE
Bogotá y Cundinamarca
601 5 115 115

EXPERIENCIAS
115
Orbita las 24 horas

DENUNCIAS
601 5 894 894
denuncias@enel.com

DEFENSOR DEL CLIENTE
<http://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.htm>
defensor@enel.com

¿Cómo pagar tu factura?

Medios virtuales de Pago

Billetera Virtual

APP Banco Internet Teléfono Banco Débito Automático Cajero Electrónico APP Enel Clientes Colombia Botón de Pago Online

Rappi pay MOVII DVMipata NEQUI tpaga

Corresponsales Bancarios

Red Distrital

Centros de Servicio

Código QR

CONRED, refácil, Reval, RED CADE, enel, Almacenes de Cadena (Jumbo, Metro), MOVIIRED, puntorib, El servicio de energía de Colombia.

** Por restricciones sanitarias registramos cierres de los puntos de recaudo en algunos de nuestros Centros de Servicio. Consulta nuestra página en www.enel.com.co para más información. Ya no se aceptará el pago de la factura de energía en el SUPERCADE Suba, SUPERCADE Bosa y CADE Tobarín.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo: Vigencia: ABR/2023
G:288.45 T: 53.52 D: 263.17 CV: 75.03 PR: 59.09 R: 36.73 CF: 0.00 / \$776.01 Costo kWh Mes
Tarifa aplicada Opción Tarifaria 784.32 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONÓMICA 3514 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 11.04 por kWh. Somos autorizados según Resolución No. 0547 de 25 de enero 2002. IVA Régimen Común CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999.
Sobre el cobro de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de estos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comuníquese al (601) 5 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente. Operador de red: ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Somos grandes contribuyentes según resolución No. 012220 de 26 de diciembre de 2022.
* Sobre el acto de suspensión puede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual deberá presentarse ante la Empresa previo a la suspensión del servicio.
En cumplimiento de la resolución CREG156 de 11 de octubre de 2011 consultar www.enel.com.co
IMPORTANTE: En cumplimiento de la resolución CREG 008 de 2014, la cual modificó el Código de Comercio, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y sus usuarios. Para obtener mayor información, le invitamos a consultarlas en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarse a la línea (601) 5 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 16 MAY 2023

últas e es:

0378764-9



FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 724377348-0

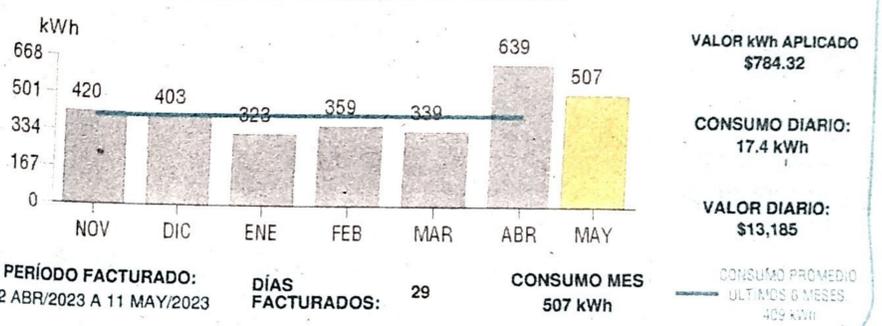
CLIENTE

ABEL VARGAS
KR 60 NO 2 - 92
-98
BOGOTÁ, D.C.
GALÁN



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA

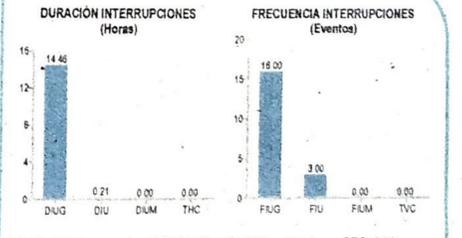


Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO presenta una variación. Encuentra las posibles causas y tipo de consumo en www.enel.com.co

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 3
CARGA kW: 4
FACTOR: 1
RUTA REPARTO: 1000 2 12 206 1176
RUTA LECTURA: 1000 2 12 207 0582
MANZANA DE LECTURA: MS00430467
MEDIDOR NO: 31555

CALIDAD DEL SERVICIO



USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Apaga todas las luces de la casa que no estés usando.



1
Total Energía
\$382,360

+



2
Portafolio Enel X
\$0

=



Total a Pagar
\$382,360

PAGO OPORTUNO
24 MAY/2023

FECHA DE SUSPENSIÓN 
25 MAY/2023

ENERGÍA				NÚMERO DE CUENTA:	0378764-9	PRÓXIMA FECHA DE LECTURA:	09 JUN/2023	
Tipo de Lectura: Real								Situación encontrada: Normal
CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA		Letra Actual	Letra Anterior	=	Energía Factorada kWh	Valor Unitario kWh	Valor Facturado	
ENERGÍA		24795	24288	=	507	\$784.32	\$397.653	
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 130 kWh	X		X			\$-15.294	
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE. TE COSTO \$13,185 DIARIOS				Valor kWh	\$784.3253	X	Beneficio -15.00%	
						SUBTOTAL:	\$382,359	

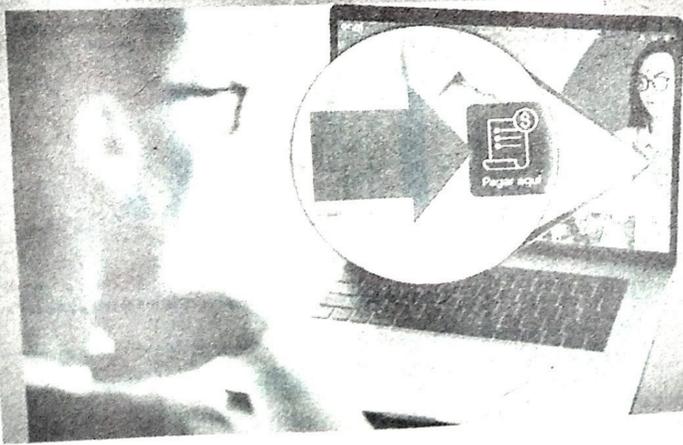
Otros cobros asociados a energía	
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	
SUBTOTAL:	\$1
Consumos + Otros cobros asociados a energía 1 TOTAL ENERGÍA: \$382,360	

Otros cobros de productos y servicios	
 <p>Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.</p>	
Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo	2 TOTAL OTROS: \$0

! Ten en cuenta la fecha de PAGO OPORTUNO para no generar intereses de mora y la FECHA DE SUSPENSIÓN a partir de la cual se suspenderá el servicio en caso de no pago. Por lo anterior y de acuerdo con los costos publicados en el pliego tarifario, el costo por concepto de reconexión es hasta de \$89.256

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$666.6765 KWh



Aviso importante

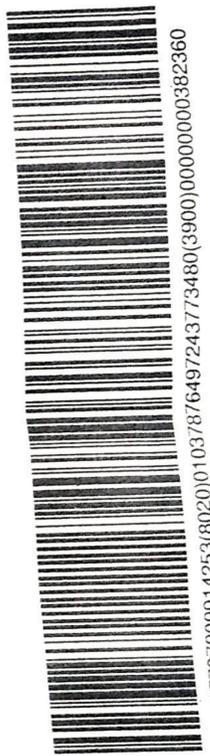
Desde Enel Colombia hemos detectado publicaciones fraudulentas en Google con enlaces sobre nuestros sitios de precios. Recomendamos a nuestros clientes estar muy alertas y usar únicamente el botón de pago por QR establecido en www.enel.com.co.

Estamos tomando medidas para mitigar el impacto.



PAGO OPORTUNO
24 MAY/2023

TOTAL A PAGAR
\$382,360



NÚMERO DE CLIENTE
0378764-9

Factura de Servicios Públicos No.
724377348-0

(415)7707209914253(8020)0103787649724373480(3900)00000000382360



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Datos del usuario

ABEL VARGAS
KR 60 2 92

PUENTE ARANDA GALAN

ESTRATO: 3 CLASE DE USO: **Multiusuario**
UND.HABIT./FAMILIAS: 2 UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 3 CICLO: **E3** RUTA: **E33166**

Datos del medidor
MARCA: IBERCONTA NÚMERO: 08015IB075001 TIPO: VELO015C DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	3345	CONSUMO (m³)	39
LECTURA ANTERIOR:	3306	Descargue fuente alterna	0
FACTURADO CON:	Consumo Normal		

Últimos consumos m³				Promedio m³:
59	59	30	39	49
\$351.398 SEP-NOV	\$351.394 NOV-ENE	\$181.477 ENE-MAR	ÚLTIMO CONSUMO	

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta: **10068521**

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: **43915794416**

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (si aplica ver al respaldo)
+ Cobro Terceros (si aplica ver al respaldo): **\$445.240**

Fecha de pago oportuno: **JUN/05/2023**

Fecha de suspensión: **JUN/08/2023**

Periodo facturado
MAR/03/2023 - MAY/02/2023

Resumen de su cuenta
FECHA DE EXPEDICIÓN: MAY/19/2023 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: JUL/26/2023
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0m3 - 22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto												
Cargo fijo residencial	1,00	\$16.675,06	\$16.675	\$2.501-	\$14.173,80	\$14.174						
Consumo residencial básico	39	\$3.254,32	\$126.918	\$19.038-	\$2.766,17	\$107.880						
Consumo residencial superior a básico												
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Otros Cobros											\$1	

IA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-11001000-10 EAB-ESP

8.812-8 17/04/2023 19.05.2023

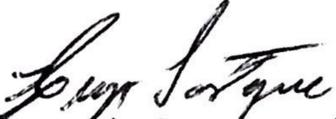
Bogotá, noviembre 10 de 2.022

A QUIEN CORRESPONDA

Yo, Hugo Fernando Sastoque Cardozo, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de coordinador del colegio I.E.D. José Manuel Restrepo, me permito certificar que la niña Maily Sofía Vargas Silva, actualmente se encuentra matriculada en nuestra institución cursando el grado CUARTO. Los niños de primaria ingresan a las 6:30 a.m. y salen a las 2:30 p.m.

En el presente año pude evidenciar que la persona que estaba trayendo y recogiendo a la niña al colegio, es el señor Fabián Vargas Diaz, padre de la menor. En alguna ocasión que citamos la niña por alguna situación especial, al ver que no asistieron a la citación, observe al señor Fabián que iba con la niña a las 2.30 cuando entrego niños de primero, y le solicité que se acercara para saber porque no habían asistido a la citación, y me informó que la mamita de la niña estaba en el extranjero y que él se encontraba en este momento en condición de prisión domiciliaria y por esa razón no podían asistir presencialmente en ese horario, igualmente me informó que en este momento él se encontraba solo y a cargo de la menor, y que por eso le tocaba venir a traerla y recogerla del colegio en esos horarios, pero no podía asistir en ningún otro horario.

Quedo pendiente de cualquier otra solicitud.


Hugo Fernando Sastoque Cardozo
C.C. 79.489.956 Bogotá
Tel 601 446 23 97



NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA
JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ
NOTARIO

Av. 1° de Mayo No. 69-91 – Tel: 6950960 – 6950957- 3124903821
Email: Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co

ACTA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 4264

EL día 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **CAROLINA PINILLA SOLER NOTARIA 53 ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **TITO VARGAS ESPITIA**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C No 17.168.166 DE BOGOTA D.C.**, de estado civil **CASADO Y GILMA LIGIA DIAZ GONGORA** mayor de edad, identificado (a) con **C.C No 41.629.652 DE BOGOTA D.C.**, de estado civil **CASADA** residente y domiciliado (a) en **CARRERA 60 # 2 92**, Cel.:**3023236125** de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE**

QUINTA.- Declaramos bajo gravedad de juramento que somos los padres biológicos del señor Fabián Vargas Díaz, el cual se encuentra actualmente recluido en la cárcel Modelo de Bogotá, ya que desde el 11 de agosto de 2022 se le revocó el beneficio de casa por cárcel, situación que nos ha afectado emocionalmente y ha traído consecuencias a nuestras vidas, ya que somos personas de la tercera edad y necesitamos el acompañamiento de nuestro hijo, teniendo en cuenta que a pesar de tener dos hijos más, estos son indiferentes a nuestro bienestar. Fabian es el único hijo que se hace cargo de nuestras necesidades básicas, es nuestra única compañía y principal apoyo, ya que se preocupa constantemente por nuestro bienestar. Actualmente no contamos con los recursos económicos, ni la salud física o mental, para valernos por nosotros mismos. La revocatoria del beneficio de casa por cárcel realizada a nuestro hijo, nos ha afectado psicológicamente, ha deteriorado nuestra salud física y afectado nuestra cotidianidad. Situación que se puede constatar a través de una visita domiciliaria en nuestro domicilio, donde compartíamos vivienda con nuestro hijo, ubicada en la carrera 60 # 2-92 barrio galán en Bogotá.





NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA
JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ
NOTARIO

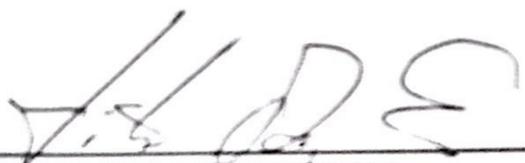
Av. 1° de Mayo No. 69-91 – Tel: 6950960 – 6950957- 3124903821
Email: Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

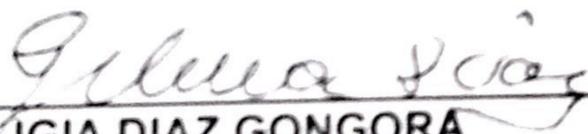
DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16.500

EL (LA) DECLARANTE:



TITO VARGAS ESPITIA
C.C No 17.168.166 DE BOGOTA D.C.

Huella Índice Derecho



GILMA LIGIA DIAZ GONGORA
C.C No 41.629.652 DE BOGOTA D.C.

Huella Índice Derecho



CAROLINA PINILLA SOLER
NOTARIA 53 ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C
RESOLUCION No. 13068 de 31 OCTUBRE 2022

Señor: juez 17 ejecución de penas y medidas de Bogotá

Asunto: solicitud de reposición con subsidio de apelación Interlocutorio de fecha 9 de junio de 2023

Radicado:2012-15679

Me dirijo muy respetuosamente yo Fabián Vargas Díaz identificado con el número de cédula 79 744 830 actuando en nombre propio y basado en el artículo 23 de la constitución para instalar acción de reposición con subsidio de apelación al interlocutorio de fecha 9 de junio del 2023 dentro de la inconformidad que asiste a la negativa de mi libertad condicional estipulada en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 de acuerdo a los siguientes hechos:

Me encuentro en el establecimiento penitenciario y carcelario la modelo patio 2b condenado a la pena de 196 meses de prisión por el delito de homicidio hurto y porte agravado debo indicar su señoría que es importante imprimir la facie definir el alcance del estado social de derecho colombiano en materia penal por medio del estatuto de penas del año 2000 sobre el cual se impuso para las normas rectoras un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países en igual sentido la carta magna impuso el legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampliarán y cómo se identificarán los bienes primarios a proteger sin desconocer las tendencias del llamado bloque de constitucionalidad

Así mismo indicó la sentencia C-539 de 2011 emitida por el máximo tribunal constitucional que "El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa ante el juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio la obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas las acciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad

De esta manera las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la constitución y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificada en un principio de razón suficiente (4)

5.2.2. una interpretación adecuada del imperio de la ley a qué se refiere el artículo 230 constitucional significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales valores y objetivos incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales la cual forma la totalidad del ordenamiento jurídico (5)

Sobre ese tema ha resaltado la corte que (i) La intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales-art.4 superior-y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos (ii) Que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal es decir dictada por el legislador la cual debe ser interpretada a partir de los valores principios objetivos y derechos consagrados en la constitución (iii) Que por tanto es la carta política la que cumplen por excelencia la función integradora del ordenamiento (iv) que está responsabilidad recae en todas las autoridades públicas especialmente en los jueces de la República y de manera especial en los más altos tribunales (v) que son por lo tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial (vi) Que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar El precedente judicial o los

fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones analógicas anteriores (vii) Que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales

(viii) Que mientras que no existan un cambio de legislación persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el presidente judicial de los máximos tribunales en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitraria y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir del razonamiento que pondere los bienes jurídicos protegidos en cada caso (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del presidente judicial aplicable corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia y (xi) Que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para la fundamentación la mejor aplicación de los mismos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley para el caso en concreto (6)

Así mismo se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por la corte suprema de justicia sala de casación penal que el juez en el estudio de ellos goza de un amplio margen de discrecionalidad operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad cobijando a todos los jueces en sus decisiones máxima si se trata de armonizar con la sentencia constitucional como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria

Ahora bien debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad pues sin ánimo de hesitación el señor juez de distancia ejecutó su labor y enmarcó la pena según su criterio en el tiempo limitado y a su vez el despacho vigilante de la condena reconoce La redención de la misma ahora bien con fundamento en los artículos 5 de la ley 17/09 del 2014 así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley relacionada al factor objetivo entendemos que se trata de la pena pero no puede así mismo es conocerse se itera que el peinado ya ha rebasado ampliamente el control requerido para la libertad condicional y que se cumple a cabalidad el presupuesto rector del código penal en el entendido que si se trata de prevención general retribución justa prevención especial reinserción social y protección al condenado esta se han dado

Si la anterior es así debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma ley 17 09 del 2014 indica que

(...)

Artículo 5 adiciones en un artículo 7a de la ley 65 de 1993 el cual quedará así: artículo 7a obligaciones especiales de los jueces de penas y medidas de seguridad los jueces de penas y medidas de seguridad tienen El deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o petición de la persona privada de la Libertad o su apoderado de la defensoría del pueblo o la procuraduría general de la nación también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como una falta gravísima sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar el consejo superior de la judicatura garantizará la perseverancia permanente de al menos un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el director general del instituto nacional penitenciario y carcelario inpec en los demás establecimientos se garantizará visitas permanentes

Artículo 6 adiciones un artículo a la ley 65 de 1993 así artículo 10a intervención mínima el sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la constitución los tratados internacionales las leyes y los reglamentos del régimen interno del establecimiento penitenciario y carcelario (...)

Artículo 42 modifíquese el artículo 51 de la ley 65 de 1993 el cual quedará así artículo 51 juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalización de la ejecución de las sanciones penales en los establecimientos donde no existan permanentes jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberían realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad además de las funciones contempladas en el código de procedimiento penal tendrá las siguientes

1-verificar las condiciones del lugar o establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada repatriada o trasladada

2-conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas repatriadas o trasladadas cuya ubicación le será notificada por el instituto nacional penitenciario carcelario inpec dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga a designación del establecimiento

3-hacer el seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo estudio y enseñanza

4-conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiere a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena para grafo 1 el consejo superior de la judicatura el inpec y la uspect dentro del marco de sus competencias establecerá y garantizará las condiciones que sean necesarias para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos penitenciarios que les haya sido asignado igualmente propenderá a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos para grafo 2 los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán siempre que ello sea posible medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias para grafo 3 el consejo superior de la judicatura garantizará el número de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena así mismo garantizará una equitativa de distribución de funciones y tareas parágrafo 4 el inpec la usted y el consejo superior de la judicatura tomará todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad

Y en esta misma tónica advirtió la corte suprema de justicia con relación a la libertad condicional y El ejecutor de la pena que precisamente frente a la libertad condicional señala el artículo 64 del código penal lo siguiente

Artículo 64 Libertad condicional El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de 3 años cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena siempre queda de su buena conducta en el establecimiento carcelario puede el juez deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena que demuestra arraigo familiar y social corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inasistencia del arraigo en todo caso su concesión estará suspendida a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real bancaria o de acuerdo

de pago salvo que se demuestre en solvencia económica el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerar lo necesario previo a valoración de la conducta punible

Hechos

Fui condenado a la pena de 196 meses de prisión por los delitos de homicidio hurto y porte de armas Su señoría según el artículo 30 de la ley 17 09 del 2014 para conocer la libertad condicional debo cumplir con dos supuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos

Presupuestos objetivos

1. Que haya cumplido con las tres quintas partes de la pena

Esta es mi situación jurídica

Tiempo físico.....131 meses

Tiempo descontado.....26 meses

Total.....157 meses

3/5 partes.....117.6 meses

Honorable juez como puede evidenciarse Yo cumpla con este presupuesto objetivo superando ya el 80% de mi pena

No entiendo su señoría el por qué no se me está contando el tiempo a partir de que se me notifica la revocatoria toda vez que me encontraba en apelación y de igual manera fue tiempo que continuaba en prisión domiciliaria lo que evidencia de que se me hicieron visita domiciliarias y continuaba en etapa de domiciliaria ya que hasta que no estuviera en firme la decisión no sería admitido nuevamente en la cárcel nacional modelo por ello su señoría acudo a que este tiempo me sea reconocido

2: en cuanto la arraigo su señoría sigue siendo el mismo en el cual me encontraba en prisión domiciliaria así mismo anexo mi arraigo social y familiar el cual está documentado en la carrera 60 número 2-92 barrio galán en ese mismo arraigo anexo documentación donde demuestra que soy padre soltero y tengo a cargo a mi hija menor y Sofía Vargas Silva de 10 años de edad de igual manera anexo de documentación toda vez que convivo con mis padres de la tercera edad los cuales soy su cuidador y están bajo mi responsabilidad con este presupuesto también queda un objetivo cumplido De igual manera su señoría anexo el perdón público el cual solicité ante la alcaldía de mi localidad pidiendo perdón por mis actos y del arrepentimiento de corazón por haber defraudado a mi familia y mi comunidad

Presupuesto subjetivo:

1: queo adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

En ese aspecto su señoría mi buena conducta dentro de los establecimientos que me he encontrado puede permitir y concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena toda vez que todo el tiempo mi conducta ha permanecido en ejemplar

Su señoría de acuerdo el código de procedimiento penal artículo 142 el objetivo de la pena es:

Artículo 142. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar El condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice:

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto se verifique a través de la educación la instrucción el trabajo la actividad cultural recreativa y deportiva y las relaciones de familia

Su señoría durante mi tratamiento penitenciario desconté en trabajo estudio enseñanza durante todo el tiempo que se me permitió en los establecimientos en los cuales he estado cumpliendo satisfactoriamente el presupuesto subjetivo en mi proceso y etapa de resocialización con las fases y presupuestas que se necesiten el tratamiento penitenciario en el momento me encuentro en fase de mediana seguridad a raíz que por la omisión inteligencia el establecimiento penitenciario la modelo no había sido posible ser clasificado nuevamente cuándo debería estar en fase de confianza ya que dentro de mi proceso como puede evidenciarse fui puesto en observación y diagnóstico mediante acta 114-108-2013 desde el 30 de septiembre del 2013 hasta el 12 de junio del 2014 cuando fui ascendido a alta seguridad mediante acta 148 - 051-2014 hasta el 6 de diciembre del 2016 cuando fui ascendido a mediana seguridad mediante acta número 153 - 633 - 2016 hasta el 12 de septiembre del 2018 a partir de ahí fui suspendido de mis 72 y subido inmediatamente a alta seguridad por una presunta investigación la cual se extinguió y no tuve culpabilidad ahora bien su señoría debía hacerse nuevamente reclasificación de mediana pero no fue permitido por motivos de la pandemia el cual duró más de año y medio lo solicité en varias oportunidades sin recibir respuesta incluso cuando se me revoca la domiciliaria lo tuve que solicitar por medio de tutela como puede evidenciarse su señoría no ha sido por mi culpa ni por mi proceso de resocialización la clasificación de fase de seguridad ya que desde que se me dio la fase de mediana seguridad el día 6 de diciembre del 2016 logré obtener nueve salidas del permiso administrativo de hasta 72 horas sin retrasos ni inconveniente alguno así como se me suspendió por dicha investigación debía la oficina del set volverme a reclasificar en mediana seguridad pero ha sido por omisión y negligencia de la oficina set y el establecimiento penitenciario la modelo ya que está dentro de sus funciones el realizar el estudio de cada individuo y de su proceso de acuerdo a la resolución 7302 del 2005 del instituto nacional penitenciario y carcelario en su capítulo tercero artículo noveno el cual no lo están cumpliendo toda vez que son ellos los encargados de brindar el apoyo y tratamiento para el cambio en cada fase de seguridad como puede evidenciarse su señoría he cumplido con todos y cada uno de los objetivos de cada fase solo que se interrumpió por la investigación la cual fue vinculado por ello su señoría debe darse cuenta que fue la omisión de la oficina al set de no continuar con mi proceso de ascenso en fase toda vez que no se me realizó aprovechando mi estado de especial sujeción ya que no está en mis manos el ascenso a clasificación como lo dije anteriormente ha sido por medio de tutelas que he podido haber podido lograr mi clasificación de fase mi descuento debe tenerse en cuenta su señoría que todo el tiempo de mi reclusión mis permisos de 72 inclusive el tiempo que estuve en domiciliaria he obtenido una conducta ejemplar y he cumplido todos los requisitos para estar en fase de confianza incluso se puede evidenciar que el tiempo que se me brindó en domiciliaria trabajé todo el tiempo sin que se me valiera el tiempo de redención de igual forma su señoría realicé cinco cursos virtuales en el sena prueba de ellos adjunto los diplomas completando así un total de 17 cursos tanto transversales como educativos aparte de los descuentos por trabajo y estudio que he realizado y nada de ello se me ha reconocido

2. En cuanto la previa valoración de la conducta punible su señoría me delito es homicidio hurto y por ti de armas y como su señoría hizo el análisis en la respuesta del día 9 de junio del 2023 en cuanto a la modalidad del delito y resocialización dentro de la cárcel como lo dice la sentencia t019 del 2017 libertad condicional -doble significado

En lo que tiene que ver con el churrogado de libertad condicional este tiene un doble significado tanto moral como social lo primero porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación y lo segundo porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena

Libertad condicional-buena conducta o cooperación voluntaria para procesos de

Libertad condicional-marco normativo

Libertad condicional-requisitos

Mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la Libertad-libertad condicional previo valoración de la conducta punible

Valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional por parte del juez de ejecución de penas debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiera tenido el juez de conocimiento independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

Principio de favorabilidad penal-aplicación

En materia penal la ley permisiva favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo La regulación del mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra por último en lo relacionado con la entrada a regir de la ley 906 del 2004 en el territorio nacional esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad a pesar de sus implementación progresiva siempre que concurra los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello

También en la sentencia T-640/17 de la corte constitucional el sistema penal consagrará como funciones de la pena la prevención general la retribución justa la prevención especial la reinserción social y la protección al condenado no obstante solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art.4 código penal) de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva eso es en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental derecho penal

También en la sentencia stp 15806 - 2019 del 19 de noviembre del 2019 corte suprema de justicia Contenido: pautas para jueces penales a la hora de conceder subrogado de la libertad condicional se señaló que los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados como una consecuencia natural de un estado social de derecho fundado en la dignidad humana que permite humanizar la pena de acuerdo con la constitución política y evitar criterios retributivos de penas más severas si bien este funcionario en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización pues el objeto del derecho penal no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo en tal sentido se han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del código penal seguido por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad como lo bien lo es el principio de interpretación pro homine para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional ponente: Salazar cuéllar Patricia

Entonces como puede ver honorable juez si usted hace una ponderación en lo anterior nombrado puede ver que yo ya no necesito estar en un sitio intramural y dárseme la oportunidad de regresar a la sociedad y seguir con mi proyecto de vida

En auto el 30 de abril del 2020 la sala de decisión penal del tribunal superior del distrito judicial de Pereira risaralda señaló que el juez de ejecución de penas y medidas se encuentra obligado a realizar una valoración de la investigada integralmente no solo a partir de lo manifestado por el juez de conocimiento sobre la gravedad de la conducta sino con base en el examen de circunstancias y delictuales y en el caso de estas últimas lo que se desprende la evaluación de las autoridades penitenciarias sobre el comportamiento del procesado en prisión para establecer de esta manera si el sentenciado tuvo un adecuado desempeño dentro de su proceso de resocialización y si efectivamente existe un pronóstico favorable de readaptación social para definir si persiste o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario intramural todo lo cual debe ser analizado finalmente a la luz del principio pro hominis que implica la adaptación de la decisión que se ha más favorable para los derechos fundamentales

Finalidad del tratamiento penitenciario

Sobre el tema del artículo 10 de la ley 65 de 1993 código penitenciario y carcelario literalmente establece el tratamiento penitenciario tiene finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina el trabajo el estudio la formación espiritual cultural el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario no podrá negársele el beneficio de libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena

Ha de entenderse que la teología de este periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado lo cual se ha evaluado de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se imponen cuando se le concede la excarcelación comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba siendo este el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen puede concluir si revocar tal beneficio o si declarar se distinguía la pena

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del código penal que señala

El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

Informar todo cambio de residencia, Todo el tiempo dentro de mi ejecución dentro de los 132 meses físicos que llevo y de acuerdo al oficio 114 - cpmsbog-oj-8431 de la resolución número 1259 del primero de junio del 2023 emitida por el consejo de disciplina de la cárcel nacional modelo donde se me otorga el concepto favorable Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, A lo cual su señoría en este punto realicé una indemnización integral como costa en sentencia de primera instancia al reparar a la víctima en audiencia del 2 de mayo del 2013

Comparecer personalmente ante autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello No salir del país sin previo autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, Estas obligaciones se garantizan mediante caución De suerte que venció el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena También como lo indica el artículo 89 ibídem qué advierte la pena privativa de la libertad salvo los previstos entre tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años en reivindicación del estado de derecho la sala de casación penal ha precisado que especialmente en materia de privación de la libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial al advertir:

Las normas que protegen derechos de libertad tienden dentro de sus destinatarios a los agentes del estado los servidores públicos precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos

de manera que se excluya la arbitrariedad Así que el estado de derecho tiene como su principal tarea juntamente la contención del gran poder que se cree ejercer en el nombre de la colectividad contención que lleva a los servidores públicos se insiste a defender al ciudadano aún de las mayorías Y dentro de las más caras viene a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quién abusando de ella hubiera producido atentados graves contra la pacífica convivencia como que el estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros por lo que no merece y por lo tanto en nombre de la colectividad se le afecta a aquella de manera preventiva la cual ha de ser excepcional Por lo extremo de las medidas el legislador establece rigurosamente exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente El pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas aquel hombre en esta nueva perspectiva ahora de señor de sí mismo solo podría ser privado de la libertad mediante la sanción de una serie de estrictos requisitos y formalidades garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos en un reconocimiento de que no solo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos construidos desde la civilización propia del estado social que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano siendo claro que tratándose de la libertad personal el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella así no solo se puede perder la vista que el derecho procesal y en particular los cánones que la protegen son límites a nuestro poder judicial y reconocerlos y respetarlos es antes que un acto delictivo parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos por tal razón para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la Libertad en el antiguo régimen los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posibles

para desterrar la liberalidad capricho discrecionalidad o para mejorar decir la arbitrariedad en la privación de La Libertad El legislador ha enmarcado con escrito detalle todos los aspectos relacionados con el tiempo el espacio la procedencia la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica como es la realización de una captura en el entendido de que la libertad personal y en general la libertad es no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder su limitación tiene barreras infrínjales construidas precisamente desde el estado de derecho Una interpretación como la que avala el Quo eso es que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límites temporales a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente es contraria al estado social de derecho toda vez que deja al capricho del juez determinar del modo de verificación de las obligaciones impuestas al condenado la cual no puede estar liberada ad Infinitum pues se encontraría la dignidad humana toda vez que un condenado no puede permanecer su júdece indefinidamente en esta situación de condena que comporta la ejecución de la misma cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que debe operar a partir de su cumplimiento bien porque se agota el término en reclusión por parte del penado o porque se exige como resultado de la expiación del período de prueba que se establece en providencia mediante la cual se concede el subrogado de

libertad condicional como ocurre en estos casos esto además de contrariar El precepto constitucional según el cual no ahora apenas imprescriptibles artículo 28 y ante tal contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos presupuesto político los derechos subjetivos

Esa interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez a quien la ley culmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena

Entonces te viene en este punto el disenso mayor a la nulidad de ejercer esos actos que le corresponden al señor juez que vigila la pena y si se quiere a la cadena anterior de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo pues debe hacerse hincapié en cómo luego de haberse terminado el proceso con sentencia condenatoria por supuesto en el cual se analizaron los pormenores de gravedad dolo responsabilidad del condenado se pretende nuevamente sin hacer eso sin otro estudio diferente se vuelve a considerar el no haber cumplido la pena en domicilio cuando se le sustituye dando así una interpretación diferente a los artículos que trae a colación la ley 1709 del 2014 en cuanto al 30 que modifica el 64 del código penal y adicional el 38 g de la misma pues son ambos independientes y de ser el caso tampoco son excluyentes el uno del otro

ya lo decía entonces la defensoría del pueblo en su libro de derechos la persona privada de la libertad y manual de su vigilancia y defensa cuando señala que como la rama judicial agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia por ello tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión en cuanto tiene su responsabilidad la función pública que cumple el estado para hacer efectivo los derechos obligaciones garantías y libertades consagradas en la constitución y las leyes en consecuencia los servidores públicos encargados de administrar justicia esto es los jueces tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarias no contraen las disposiciones constitucionales y que por tanto la dignidad de las personas privadas de la libertad sean protejan de forma idónea grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la Libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad todo es que son autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuen a las exigencias impuestas por el principio de legalidad con tal fin el decreto 2636 del 2004 les asigna en otras funciones la realización de visitas periódicas al establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno la evaluación periódica los programas de trabajo estudio enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiere a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista resulta imprescindible que en el cumplimiento de sus tareas esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen a sí mismos sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos los mencionados jueces por su posición dentro de la organización del poder público tienen a la mano todos los instrumentos y competencias fundamentales para hacer que los estándares internacionales procedentes y principio pro homine particularmente rijan de forma apropiada en las cárceles penitenciarias el código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales entre dichas normas se pueden mencionar artículo 20 inciso 2 prescribe que las autoridades obligatorias son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva esta norma resulta de importancia capital para proteger entre otros derechos el debido proceso

Si lo anterior es así también se está atentando contra el principio constitucional de la buena fe estipulado en el artículo 83 de nuestra carta política

Dígase por demás para reforzar lo anterior planteamientos y acudiendo nuevamente a los rasgos constitucionales en cuanto a los

Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad clasificación en tres grupos derechos suspendidos derechos intocables y derechos restringidos o limitados

la jurisprudencia constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías aquellos que se pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta como la libertad física y la libertad de locomoción aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el estado como derechos al trabajo a la educación a la familia a la intimidad personal etcétera y derechos que se mantienen inconclusos o intactos que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro dado a que son inherentes a la naturaleza humana tales como la vida integridad personal la dignidad igualdad la salud el debido proceso derecho de petición libertad personal entre otros

Y sobre otros derechos de las personas detenidas

Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor de El condenado pues estos postulados no podrían desconocerse amén de todo lo ya esbozado debemos observar si estamos adentrándonos en un posible falla de servicio y prestación de la teoría de los móviles y finalidades en materia administrativa lo cual se traduce en no tener que soportar el administrado o asociado del estado la decidida de este en cuanto a su postura de posición dominante su señoría le solicitó por favor que me conceda una redención por el tiempo de trabajo realizado en domiciliaria ya que fue por parte de mi resocialización en la sociedad sin cometer ninguna falta a los presupuestos que firmé a concederme dicho beneficio honorable juez le pido favor se estudie el otorgamiento de la libertad condicional toda vez que como esbozado cumplo a cabalidad todo lo exigido por la ley

Y por último su señoría le solicito se te sirva determinar desde el punto de vista humano que soy padre cabeza de hogar (padre soltero) tengo a cargo a mi menor hija Meli Sofía Vargas Silva de 10 años de edad y solicito se sirva enviar una trabajadora social a mi domicilio carrera 6292 barrio galán para verificar que también soy el cuidador de mis padres Tito Vargas de 74 años y mi señora madre Gil malicia Díaz de 68 los cuales tienen problemas de salud convivían conmigo y por la revocatoria han quedado el cuidado de mi hijo mayor Bryan Nicolás Vargas Valderrama el cual están prendiendo un proyecto de vida y emprendiendo su negocio y todo eso le ha conllevado inconvenientes en su vida diaria ya que se ha tenido que hacer cargo de mis padres y mi menor hija así mismo su señoría quiero pedirle se verifique todo el sistema de resocialización que he tenido que he buscado por medio de tutelas de derechos de petición para que me fuese brindado cada uno de mis cursos mis ascensos a las fases de seguridad y de igual manera que aproveché cada segundo de la confianza brindada en el momento que se me brindó la prisión domiciliaria ya que trabajé todo el tiempo permitido y de igual manera por iniciativa propia realice cinco cursos en el sena y así mismo me reintegré a la sociedad a la cual en algún momento le fallé por eso su señoría solicito muy respetuosamente se me brinde la oportunidad de salir en libertad condicional ya que en el estado nacional de derecho no hay penas perpetuas y esto se estaría llevando a cabo ya que debido a la revocatoria que más castigo que regresar a prisión sé que en su momento no pude justificar algunas salidas pero como se puede costar siempre fueron a llevar a mi hija al colegio a mi hija y a mis padres a citas médicas y nunca salí del rango el cual en determinados momentos le solicité a su señoría me fuese ampliado por la situación que estaba conviviendo con mis padres y mi hija menor de edad anexo copias para sustentar todo lo anterior

Agradezco su atención prestada y favorable respuesta a esta mi solicitud
Cordialmente;

Fabián Vargas Díaz
Cc 79 744 830
Patio 2b

ANEXOS

- Declaración autenticada por notaria donde mis padres expresan que soy su único apoyo económico y emocional.
- Diplomas obtenidos en todo mi proceso de reclusión, que demuestran mi intención por adquirir nuevos conocimientos y reintegrarme a la sociedad.
- Firmas de personas en mi entorno social (vecinos) que dan fe de mi buen comportamiento y resocialización
- Soporte acudiente en el colegio de mi hija
- Certificación laboral
- Recibos públicos (agua y luz) de la vivienda donde he recibido la mayor parte de mi vida

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 3:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 9:28 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70433 - LIBERTAD CONDICIONAL FABIAN VARGAS DIAZ 09-06-20232.pdf>